



Diez de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°0060  
RADICADO N°2023-00012-00

#### ANTECEDENTES

La inadmisión de la demanda, procederá en los casos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y será concedido el término de cinco días para subsanar los defectos, si no lo hiciera será rechazada la misma.

En este asunto, fue inadmitida la demanda, sin embargo, dentro del término legal, la parte actora guardó silencio. Es por lo anterior que, al no haber cumplido con los requisitos exigidos dentro del término legal, habrá de rechazarse la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIO, promovido por MARÍA ORLINDA BLANDÓN MONTOYA; MARÍA EUGENIA BLANDÓN MONTOYA; FRANCISCO ELADIO BLANDÓN MONTOYA en contra de ROSA ELENA NARANJO MONTOYA; GLORIA CECILIA ESTRADA NARANJO; MARÍA DORIS ESTRADA NARANJO; MARTHA IGNACIA ESTRADA NARANJO; WILLIAM ALBERTO ESTRADA NARANJO; PAULA ANDREA CARDONA NARANJO, por no cumplir con los requisitos.

SEGUNDO. Por tratarse de un proceso electrónico, no hay necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Leonardo Gomez Rendon

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bc1000abdf7b8b988bc5435c97e04507692297230f9bae3f52c7dec781b5**

Documento generado en 10/02/2023 01:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**